

ASUNTO: SE DENUNCIA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y AL ESTADO DE DERECHO, COMETIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

00003

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.



EL SUSCRITO ALFONSO TAMBO CECESÑA, EN MI CARÁCTER DE REGIDOR PROPIETARIO DE LA ETNIA CUCAPAH, SEÑALANDO MI DOMICILIO PARTICULAR PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, MISMO QUE SE LOCALIZA EN EL EJIDO POZAS DE ARVIZU, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, CON NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR 6531299937, HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTES HECHOS:

1. MEDIANTE ELECCIÓN EFECTUADA EL DÍA 9 DE ENERO DE 2015, SE NOMBRÓ AL SUSCRITO ALFONSO TAMBO CECESÑA, COMO GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPAH, ASIMISMO SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DE LA C. ARONIA WILSON TAMBO, COMO GOBERNADORA TRADICIONAL, QUIEN SE OSTENTABA CON ESE CARÁCTER, SIN HABER SIDO ELEGIDA COMO TAL.

2. POSTERIORMENTE, CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES, SE LLEVÓ A CABO UNA ELECCIÓN EL DÍA 17 DE MAYO DE 2015, EN DONDE LOS INTEGRANTES DE LA ETNIA CUCAPAH, ELIGIERON POR DECISIÓN UNÁNIME, QUE FUERA EL SUSCRITO GOBERNADOR DE LA ETNIA, QUIEN ASUMIERA EL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO, QUEDANDO COMO REGIDOR MARGARITA CHILACHAY SALGADO.



3. POR LO QUE EN CONSECUENCIA, EL SUSCRITO ALFONSO TAMBO CECEÑA, EN MI CARÁCTER DE GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPAH, REGISTRADO Y RECONOCIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EL DÍA 21 DE MAYO DE 2015, PRESENTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CORRESPONDIENTE ESCRITO EN DONDE SE HACE DE CONOCIMIENTO A DICHA AUTORIDAD ELECTORAL, LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE DEBERÁN DE FUNGIR COMO REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL 27 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

4. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, LA C. ARONIA WILSON TAMBO, OSTENTÁNDOSE COMO GOBERNADORA TRADICIONAL DE LA ETNIA, PROPUSO A LOS CIUDADANOS ALFONSO PESADO MAJAQUEZ Y ÁNGEL PESADO MAJAQUEZ, COMO REGIDOR ÉTNICO PROPIETARIO Y SUPLENTE.

5. INCONFORME CON LO ANTERIOR, EL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE GOBERNADOR TRADICIONAL, PROMOVI RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CONTRA EL ACUERDO TOMADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015.

6. EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015, LOS II. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL II. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, RESOLVIERON DEJAR SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DE LOS CC. ALFONSO PESADO MAJAQUEZ Y ÁNGEL PESADO MAJAQUEZ, COMO REGIDOR ÉTNICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, ORDENANDO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE

RECONOZCA COMO LA ÚNICA PROPUESTA VÁLIDA, LA REALIZADA POR EL C. GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPATI, Y EN CONSECUENCIA, ENTREGAR LA CONSTANCIA DE ASIGNACION COMO REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, A FAVOR DE LOS C.C. ALFONSO TAMBO CECENÁ Y MARGARITA CHILACHAY SALGADO, CONCEDIENDO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UN PLAZO DE 24 HORAS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR.

7. EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EXTENDIÓ LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, A FAVOR DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS.

8. CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL ACTUAL, QUEDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA ENTONCES SÍNDICO PROCURADOR DEL 26 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDOR ÉTNICO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA A MI FAVOR COMO PROPIETARIO, Y A FAVOR DE LA C. MARGARITA CHILACHAY SALGADO COMO SUPLENTE.

9. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, QUIERO MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO ME FUE PERMITIDO EL ACCESO A LA SALA DE SESIONES DE CABILDO, RECINTO DECLARADO OFICIAL PARA LA CEREMONIA DE TOMA DE PROTESTA CONSTITUCIONAL E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, EFECTUADA EL DÍA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 00:30 HORAS A.M., POR LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE CUSTODIABAN EL PALACIO MUNICIPAL, Y POR LO TANTO, SE ME IMPIDIÓ QUE PROCEDIERA A TOMAR LA

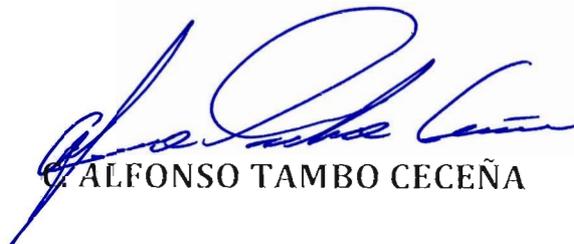
PROTESTA DE LEY Y ASUMIR LA FUNCIÓN DE REGIDOR PROPIETARIO DEL 27 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

10. QUERO PRECISAR QUE EN DICHA SESIÓN SOLEMNE, SE ENCONTRABA PRESENTE EL C. **ALONSO PESADO MAJAQUEZ**, A QUIEN INDEBIDAMENTE SE LE TOMÓ LA PROTESTA CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO REGIDOR ÉTNICO PROPIETARIO, NO OBSTANTE QUE SU DESIGNACIÓN COMO REGIDOR PROPIETARIO FUE DEJADA SIN EFECTO.

11. AL CONSIDERAR QUE SE ATENTÓ CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICA, EL ESTADO DE DERECHO Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ADEMÁS DE VIOLENTAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y ESTATAL, HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

HERMOSILLO, SONORA, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ATENTAMENTE



C. **ALFONSO TAMBO CECEÑA**

✓ C.c.p. II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.
C.c.p. II. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO



ACUERDO IEEPC/CG/316/15

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-PP-142/2015 INTERPUESTO POR EL C. ALFONSO TAMBO CESEÑA COMO GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPAH, EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEEPC/CG/309/2015 DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON LA DESIGNACIÓN DE REGIDORES ETNICOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

ANTECEDENTES

- 1.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.
- 2.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, Sección IV.
- 3.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.

4. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en materia de candidaturas independientes; asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral.
5. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos locales electorales.
6. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEESON), la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.
7. Que con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número 57 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.”*
8. Con fecha catorce de enero del presente año, la Consejera Presidente del Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

9. Con fecha treinta de enero del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha veintinueve del mismo mes y año, firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, donde nos proporciona la información solicitada en el punto anterior.
10. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/21/15 denominado *“Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”*
11. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15 *“Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*
12. Con fechas dos de septiembre del presente año, el C. Alfonso Tambo Ceseña, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.
13. Con fecha trece de septiembre de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-142/2015, misma que se notificó a este Instituto en misma fecha.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

- III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé:

“Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad

con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

IV. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

V. Que en el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15 "Por el que se aprueba sobre el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designados en única fórmula por las autoridades indígenas

para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora” aprobado por el Consejo General del Instituto, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Bacerac, Bacum, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Quiriego, Pitiquito y Yécora, Sonora, a las personas a que se refiere enlistan en el considerando número XXIV por las razones señaladas en el considerando número XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el procedimiento de insaculación a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Álamos, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, San Luis Río Colorado, Navojoa, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyta), San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, señalados en el considerando número XXV de acuerdo con el procedimiento aprobado en el considerando número XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insaculados conforme al procedimiento a que se refiere el Resolutivo anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.”

- VI.** Que con fecha dos de septiembre del presente año, el C. Alfonso Tambo Ceseña como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, mismo recurso que fue admitido y radicado ante el citado Tribunal bajo el expediente RA-PP-142/2015.
- VII.** Que en virtud de que con fecha trece de septiembre de dos mil quince, se notificó a este Instituto la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-

142/2015, promovido por el C. Alfonso Tambo Ceseña como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/309/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los nombramientos de los regidores étnicos para los Ayuntamientos respectivos, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

En los puntos resolutiveos de la resolución antes señalada, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, determina lo siguiente:

“PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte controvertida en los términos precisados en el considerando SEPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectiva y la designación atinente a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como (mica propuesta valida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Cesena como propietario y Margarita Chilachay Salgado en caracter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorga idéntico plaza, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.”

VIII. Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida dentro del Recurso de Apelación con número de expediente RA-PP-142/2015, en el considerando Octavo, señala los efectos de la misma, los cuales son los siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho

de agosto de dos mil quince, y por tanto, se dejándose sin efectos la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectivo, y la designación atinente a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el acuerdo respectivo.”

- IX.** Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que el proyecto que se presenta en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-142/2015, da cabal cumplimiento a lo ordenada por el citado Tribunal.

De acuerdo con lo expresado en los considerandos anteriores, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera procedente aprobar la presente propuesta de cumplimiento de resolución en los términos ordenados por el Tribunal antes citado.

- X.** Por lo anterior expuesto y con fundamento además en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 109, 110, 121 fracción XXIII, 172, 173, y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 121 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre las propuestas de regidores étnicos para integrar los ayuntamientos correspondientes, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-142/2015, misma que se presenta a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo IEEPC/CG/309/15, en los términos señalados en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución emitida por el Tribunal Estatal, con relación a los efectos señalados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, se deja sin efectos la entrega de constancias a Alfonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

CUARTO. Se aprueba otorgar las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

QUINTO. Se acuerda que la Presidencia de este Instituto informe al Tribunal Estatal Electoral de Sonora del cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del expediente RA-PP-142/2015, y solicitar se tenga por cumplida la misma, así como para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Se ordena informar mediante oficio al Ayuntamiento de mérito sobre el otorgamiento de las constancias otorgadas en el presente acuerdo, para que las personas aquí designadas sean convocadas a la toma de protesta correspondiente, así como para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

OCTAVO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los Consejeros, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/316/15 denominado "Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha trece de septiembre del presente año dentro del expediente RA-PP-142/2015 interpuesto por el C. Alfonso Tambo Ceseña como gobernador tradicional de la etnia Cucapah, en contra del Acuerdo Número IEEPC/CG/309/2015 de fecha veintiocho de agosto del presente año, relacionado con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora."